

DECRETO NÚMERO 7-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en la sección décima del Capítulo II, artículo 119, establece como obligaciones del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas entre otras, el aprovechamiento, conservación y desarrollo de los recursos naturales, e impulsar programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional.

CONSIDERANDO:

Que la producción de banano y plátano actualmente en Guatemala, ha generado muchos empleos, lo que permite a miles de trabajadores y sus familias, tener recursos para su economía familiar.

CONSIDERANDO:

Que el país sufrió en años anteriores, dadas las enfermedades de esta clase de cultivos, serios daños que como consecuencias directas provocaron pérdida de empleos, pérdida de la producción nacional, y con ello daños a la economía familiar y a los ingresos del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la producción de banano y plátano y su exportación se ha constituido en una fuente importante de divisas para el país, actividad en crecimiento que rinde beneficios de muchas maneras para los guatemaltecos, sus familias y el Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren las literales a) y l) del artículo 171 y lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN PARA EL CULTIVO DEL PLÁTANO Y EL BANANO EN LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

SECCIÓN PRIMERA OBJETO Y REGULACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto la protección de los cultivos de banano y plátano en todo el territorio nacional, ante el riesgo y la amenaza de enfermedades y plagas que atacan y destruyen esos cultivos, especialmente lo relacionado con la enfermedad conocida como *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T).

Artículo 2. Regulaciones. La presente Ley establece las acciones, regulaciones y medidas fitosanitarias para la prevención y contención de la marchitez provocada por la enfermedad identificada en el artículo anterior y cualquiera otra que pueda afectar los cultivos relacionados.

SECCIÓN SEGUNDA GLOSARIO

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá:

- a. **Buques charters:** aquel buque que atracar en un puerto esporádicamente y que no tiene un itinerario establecido.
- b. **Cabezal:** camión grande de carga pesada al que se adapta un contenedor.
- c. **Contenedor:** caja que transporta carga en un buque.
- d. **Equipo intermodal:** se hará referencia con este término de forma individual o en conjunto de los siguientes equipos: contenedor seco o refrigerado, furgón seco o refrigerado, chasis y *genset*.
- e. **Finca:** unidad económica compuesta por el bien inmueble destinado a una plantación de musáceas, planta empacadora e insumos.
- f. **Furgón:** vehículo de carga.
- g. **MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- h. **Musáceas:** familia de herbáceas que se caracteriza por ser un tallo subterráneo (corno o rizoma) del cual brota un pseudotallo aéreo; el corno emite raíces y yemas laterales que formarán los hijos o retoños. Dentro de esta familia se encuentran el banano, plátano, baby banana, banano morado y musáceas ornamentales.

- i. **OIRSA:** Organización Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.
- j. **Productor:** genéricamente, el titular de una finca productora de musáceas para la exportación.
- k. **Setos:** planta que sirve para crear barreras naturales.
- l. **Zona primaria:** de acuerdo al artículo 7 del RECAUCA, se denomina zona primaria o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin.

SECCIÓN TERCERA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 4. Medidas en puertos. En todos los puertos del país, deben aplicarse las siguientes medidas:

- a. Las autoridades portuarias, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, son las responsables de velar por el cumplimiento del control fitosanitario a las personas y mercancías que ingresen a la zona primaria (patios y bodegas de puerto).
 - 1. **Para personas:** Instalación de barreras de desinfección (pediluvios) por parte de la autoridad portuaria en las diferentes puertas de ingreso y egreso a los puertos para garantizar que todos los que entren y salgan del puerto se desinfecten, se debe usar una dosis mínima de 4,000 ppm de amonio cuaternario o cualquier otro fungicida que prevenga y controle el ataque del *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) en la dosis equivalente para desinfección de calzado. La fiscalización para el cumplimiento de estas medidas será por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quienes verificarán que se esté cumpliendo con la desinfección y la dosis indicada.
 - 2. **Vehículos livianos:** Se deberán instalar rodaluvios en diferentes puertas de ingreso y egreso a los puertos del país. Se debe usar una dosis mínima de 4,000 ppm de amonio cuaternario. La fiscalización para el cumplimiento de estas medidas será por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quienes verificarán que se esté cumpliendo con la desinfección y la dosis indicada.

3. **Transporte pesado y vehículos articulados:** Para la desinfección de equipo intermodal, se debe implementar arcos de desinfección con amonio cuaternario a una dosis mínima de 2,000 ppm para contenedores o cualquier otro fungicida que prevenga y controle el ataque del *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) en la dosis equivalente. Aparte, en esta misma área se deberá colocar un rodaluvio para una mejor desinfección de neumáticos a una dosis mínima de 4,000 ppm de amonio cuaternario o cualquier otro fungicida que prevenga y controle el ataque del *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) en la dosis equivalente como requisito previo a la salida del recinto portuario. La fiscalización para el cumplimiento de estas medidas será por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quienes verificarán que se esté cumpliendo con la desinfección y la dosis indicada. Ningún equipo intermodal, vehículo o carga suelta puede salir de puerto si no ha cumplido con su proceso de desinfección.

Será responsabilidad de las líneas navieras comerciales, exportadores, importadores y carga comercial, lavar y desinfectar los contenedores y todo equipo intermodal utilizado en el territorio de Guatemala. La desinfección se hará a una dosis mínima de 2,000 ppm con amonio cuaternario o cualquier otro fungicida que prevenga y controle el ataque del *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) en la dosis equivalente.

b. Cuestionarios:

1. Las Capitanías de Puerto, MIGRACIÓN, OIRSA y MAGA deben asegurar que todo visitante proceda al llenado del cuestionario previo a su ingreso al país.
2. Responsabilizar a las agencias navieras de reportar el arribo de nuevos tripulantes de buques de línea, buques charters y cruceros para que MAGA, OIRSA, MIGRACIÓN o la Capitanía de Puerto aplique el cuestionario con base a la lista de tripulantes proporcionada por los capitanes de buques.
3. Durante el proceso del llenado del cuestionario deberá paralelamente compartirse la información relacionada con las medidas de control de esta enfermedad y los riesgos que conlleva para el país.

Artículo 5. Medidas en aeropuertos y depósitos aduaneros. En todos los aeropuertos y depósitos aduaneros se aplicarán las siguientes medidas:

- a. Cuestionarios. Exigirlo como un documento obligatorio de ingreso al país. Durante el proceso del llenado del cuestionario deberá paralelamente compartirse la información relacionada con las medidas de control de esta enfermedad y los riesgos que conlleva para el país.
- b. Unidades caninas y tapetes de desinfección con amonio cuaternario a una dosis mínima de 4,000 ppm o cualquier otro fungicida que prevenga y controle el ataque del *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) en la dosis equivalente.
- c. Revisión de equipaje para aquellos visitantes que su procedencia sea de países donde se tiene presencia del hongo que causa la Marchitez por *Fusarium*.
- d. En caso de ser detectado material vegetal y herramientas agrícolas provenientes de algún país con sospechas será pasado por la autoclave.
- e. Desinfección de calzado.

Artículo 6. Medidas en aduanas terrestres y depósitos aduaneros temporales.

- a. Desinfección de transporte pesado, equipo intermodal, maquinaria agrícola y equipo pesado de construcción a través de arcos de desinfección con amonio cuaternario a una dosis mínima de 2,000 ppm y rodaluvios con amonio cuaternario a una dosis mínima de 4,000 ppm o cualquier otro fungicida que prevenga y controle el ataque del *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) en la dosis equivalente.
- b. Desinfección de vehículos livianos por medio de rodaluvios con amonio cuaternario a 4,000 ppm.
- c. Desinfección de calzado por medio de pediluvios con amonio cuaternario a una dosis mínima de 4,000 ppm o cualquier otro fungicida que prevenga y controle el ataque del *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) en la dosis equivalente.
- d. Cuestionarios. Exigirlo como un documento obligatorio de ingreso al país. Durante el proceso del llenado del cuestionario deberá paralelamente compartirse la información relacionada con las medidas de control de esta enfermedad y los riesgos que conlleva para el país.

Artículo 7. Medidas de protección en fincas, parcelas, terrenos y unidades de cultivo y producción.

- a. Cada visitante, antes de ingresar a las fincas debe llenar de manera obligatoria un cuestionario para determinar sus antecedentes migratorios y las medidas que deberán ser tomadas para llevar a cabo la visita. La aprobación de la visita de

estas personas deberá ser consensuada anticipadamente por el designado por cada productor.

- b. En cada garita de acceso a las plantaciones deberá instalarse como mínimo un rodaluvio y un pediluvio con amonio cuaternario a una dosis mínima de 4,000 ppm o cualquier otro fungicida que prevenga y controle el ataque del *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) en la dosis equivalente, y podrá instalarse arcos de desinfección si así lo decidiera el productor de banano y plátano, con amonio cuaternario a una dosis mínima de 2,000 ppm o cualquier otro fungicida que prevenga y controle el ataque del *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) en la dosis equivalente.
- c. Limitar el acceso de personas ajenas a la plantación mediante barreras de control perimetrales (canales, barreras naturales como los setos (limonaria, crotos, claveles y muros perimetrales, etc.), restringiendo el ingreso en aquellos puntos donde no necesariamente existe una garita de control.
- d. Rótulos: Se instalarán en los principales puntos de ingreso a las fincas, rótulos anunciando medidas de prevención y procedimientos a cumplir contra el ingreso de la Marchitez por *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T).
- e. Todo productor de banano y plátano autorizará a su discreción permitir el ingreso de visitas a sus instalaciones, a excepción de entes gubernamentales, quienes a solicitud previa notificarán el objetivo de su visita. En cualquier caso, si la visita es autorizada, el productor asegurará que se cumpla con el protocolo de bioseguridad que se tenga para tal efecto. Asimismo, queda a discreción del productor proporcionar o exigir a la visita vestimenta que incluye playera, pantalón, gorra y zapatos totalmente nuevos. Esta vestimenta deberá ser usada en las plantaciones de musáceas y deberá ser devuelta al finalizar su visita. También se proveerá a estos visitantes de una libreta y lapicero para la toma de sus apuntes. No se permitirá que el visitante ingrese algún artículo como navajas, estuches de navajas y celulares, libretas o material a base de fibra de banano y mochilas que puedan ser portadores de esporas del patógeno causante de esta enfermedad.
- f. Manejo de ingreso de equipo intermodal, al momento de ingresar deberán pasar por un proceso de desinfección en la garita correspondiente a través de rodaluvios o arcos.
- g. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, será el responsable de realizar monitoreos en las áreas bananeras y plataneras del país, con el fin de detectar oportunamente plantas sospechosas con la Marchitez por *Fusarium*.
- h. Todas las unidades productivas de musáceas deberán contar con un Protocolo de bioseguridad de ingreso, egreso y manejo interno aplicado a: movimiento, traslado y desinfección de personal; movimiento y desinfección de cualquier medio de transporte, movimiento y desinfección de cualquier maquinaria y equipo agrícola, ingreso de visitantes nacionales e internacionales.

El Protocolo de Bioseguridad debe ser presentado en forma física a la Dirección de Sanidad Vegetal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del MAGA (o sus respectivas delegaciones) para su registro en un período de 60 días calendario de entrada en vigor de la presente Ley.

- i. Los productores de banano y plátano deberán utilizar únicamente meristemo certificado como material de siembra.

Artículo 8. Medidas e instrucciones en dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria y otras. En las oficinas o dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria se deberán aplicar las siguientes medidas:

1. Se deberá instruir a todas las dependencias relacionadas con el combate de la defraudación y contrabando aduanero a que notifique la presencia e intercepción de todo tipo de material de riesgo de musáceas, tales como plátano y banano, entre otras, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para que se tome muestra y envíe al laboratorio oficial o aquellos autorizados por el MAGA.

No se podrá importar ningún tipo de material relacionado con musáceas, tales como banano y plátano, entre otras, a excepción que cumplan con las medidas, normas o certificaciones que aseguren que el material que está ingresando a Guatemala está libre de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T), para permitir su ingreso al país previa verificación por parte de las autoridades competentes.

2. Todo productor, importador y comercializador de material de riesgo de musáceas tales como banano y plátano, debe estar sujeto al cumplimiento de las medidas fitosanitarias de exclusión para prevenir la introducción de la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T), establecidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
3. Se podrá importar cualquier variedad o material con fines experimentales o comerciales, para evaluar su posible resistencia al hongo *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T), causante de la marchitez en banano y plátano, siempre que cumpla con el estudio de análisis de riesgo de plagas contenido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, exigido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Dicho Ministerio será el responsable de cumplir con el análisis de riesgo y emitir la autorización correspondiente, y también será el responsable de aplicar protocolos específicos que para esta importación requiera dicho ministerio, en concordancia con los principios de exclusión y prevención de la plaga.

4. Todo productor, comercializador, distribuidor, transportista de material propagativo de musáceas como plátano y banano, así como el público en general, debe notificar de manera inmediata al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de posibles plantas con síntomas sospechosos de la plaga.
5. Se instruye a todas las instituciones del Estado coordinar con el sector involucrado para las acciones de campañas y programas de divulgación, concientización y control de la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) a nivel nacional, así como también a entes de investigación, acerca de la alerta sobre la plaga y en qué países está presente, en apoyo al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
6. Se instruye a todas las Instituciones y Ministerios del Estado a realizar acciones en conjunto con el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, con el objeto de prevenir el ingreso de la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T), especialmente al Ministerio de Gobernación, Superintendencia de Administración Tributaria, Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y Depósitos Aduaneros Temporales.
7. Se instruye al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación solicitar y gestionar en su presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 literales b y c del reglamento de Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo No. 745-99, los recursos financieros para las campañas de control de la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T) a nivel nacional.
8. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación la implementación de medidas de control fitosanitario que sean necesarias para el control de la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T), dentro del territorio nacional, rigiendo su actuación con base en las leyes, acuerdos gubernativos y ministeriales, así como reglamentos vigentes que norman su desempeño como ente regulador en situaciones que requieren control fitosanitario.
9. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, ser el cuerpo colegiado y técnico que recomiende y decida oportunamente la instalación de puestos de control cuarentenario en el territorio nacional, si las circunstancias relativas al control de la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* (Foc R4T), así lo requieren.

10. Asegurar por medio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y OIRSA la capacitación al menos dos veces por año al sector bananero y platanero. Esta capacitación se puede también llevar a cabo por entidades privadas en sus respectivas localidades y/o entidades.

Artículo 9. Medidas de contención. Para evitar los daños a las plantaciones de plátano y banano, deberán realizarse las medidas de contención siguientes:

- a. Sospecha: En caso de encontrar una planta con sintomatología similar a la Enfermedad Marchitez por *Fusarium* (Foc R4T), el productor será el responsable de notificar en un plazo no mayor de 48 horas al Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.
- b. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación realizará dentro de un plazo de 48 horas, la visita al lugar en el cual se encuentra el caso sospechoso. La visita se hará de acuerdo con las medidas fitosanitarias establecidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- c. Si el resultado de la muestra es positivo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá emitir comunicado oficial en el cual se informe de la presencia de la Enfermedad Marchitez por *Fusarium* (Foc R4T).
- d. Manejo de casos positivos de la Marchitez por *Fusarium* (Foc R4T): En caso sea confirmada la Enfermedad Marchitez por *Fusarium* (Foc R4T), se deberá de aplicar el Plan de Contingencia ante un brote de la Raza 4 Tropical de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* establecido por OIRSA. Este plan aplica desde el hallazgo de un caso hasta el manejo del brote, por lo que se prohíbe el traslado de material vegetativo de banano o plátano con fines de siembras o resiembras.

Artículo 10. Infracciones. Para los efectos de esta Ley se consideran infracciones:

- a. Incumplimiento en la labor de comunicación por parte de los productores.
- b. Se detecten evidencias de omisiones de información de casos pasados.
- c. Incumplimiento de implementación de medidas de prevención y contención, la cual será aplicable a líneas navieras comerciales, exportadores, importadores, y productores de banano y plátano.
- d. No tener registros que evidencien la correcta aplicación del procedimiento.

Artículo 11. Sanciones. A las infracciones detalladas en el artículo anterior y todos aquellos incumplimientos a las medidas establecidas en la presente Ley, y conforme al reglamento que deberá aprobar el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de acuerdo a la gravedad de los hechos y los daños causados, se aplicarán sanciones pecuniarias de setenta mil quetzales a ciento cincuenta mil quetzales, sanción que puede ser multiplicada de acuerdo a la severidad de las infracciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 12. Reglamento. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, deberá emitir el reglamento de la presente Ley en un plazo de sesenta días a contar de la vigencia.

Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**SOFÍA JEANETTH HERNÁNDEZ HERRERA
PRESIDENTE EN FUNCIONES**

**RUDY BERNER PEREIRA DELGADO
SECRETARIO**

**HERNÁN MORÁN MEJÍA
SECRETARIO**